



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

registro deberá ser presentada ante la Secretaría General de la SIC, que deberá resolver en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Licencias Automáticas de Importación

Artículo 3. Para efectos de la importación de productos lácteos comprendidos en las posiciones arancelarias del 04.01 a 04.06 y 1901.10.1 y 1901.90.20, los importadores deberán contar con una Licencia de Importación emitida por la Secretaría de Industria y Comercio por intermedio de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial. Las solicitudes para la emisión de las Licencias deberán presentarse ante la Secretaría General de esa Secretaría de Estado y deberán contener la información siguiente:

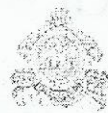
- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- b) Número de Registro de Importador (NRPI);
- c) Nombre del representante legal y certificación de punto de acta de su nombramiento cuando se trate de persona jurídica;
- d) Denominación comercial del producto a importar;
- e) Descripción técnica del producto a importar, indicando su composición y su calificación según se trate de productos comprendidos en las fracciones arancelarias 04.01 a 04.06, 1901.1, 1901.90.20 y 1901.90.90 según se aplican en el artículo 1 del presente Acuerdo; e indicando claramente si se trata de "formulas infantiles", "formulas de seguimiento" u otras preparaciones alimenticias reguladas por el presente Acuerdo;
- f) Cantidades a importar en kilos o litros según sea aplicable, y valores en dólares de Estados Unidos de América, país de procedencia; y fecha probable de la importación;
- g) Fotocopia del Certificado Sanitario Oficial de Exportación e Importación, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) de conformidad a los procedimientos y requisitos previstos en el Reglamento para la Inspección y Certificación Sanitaria de la Leche y los Productos Lácteos Acuerdo No. 656-2001; y
- h) Copia del Registro Sanitario vigente emitido por Autoridad Competente para cada producto para el que se solicita la Licencia.

Artículo 4. La Licencia de Importación será obligatoria para cada importación que se realice y no se entregará a los importadores que no se hayan inscrito en el registro de importadores creado por el presente Acuerdo. El requisito de Licencia se establece sin perjuicio de otras formalidades aduaneras, sanitarias y fitosanitarias, y otras regulaciones aplicables de conformidad con acuerdos y tratados internacionales de los que Honduras sea Parte.

Para efectos del trámite aduanero, el nombre comercial y la descripción técnica señaladas en los incisos d) y e) del artículo anterior, debe coincidir con la descripción contenida en la Declaración Única Aduanera (DUA) o en el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) según sea el caso. La Autoridad Aduanera no dará trámite de importación cuando la información de la Licencia de Importación difiera con la descrita en la DUA o en el FAUCA según sea aplicable.

La Licencia de Importación a la que se refiere este Acuerdo no prejuzga el tratamiento arancelario aplicable al momento de efectuarse las importaciones.

Artículo 5. La Secretaría de Estado en los Despachos Industria y Comercio, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en la Secretaría General de esa Secretaría de Estado, emitirá la correspondiente Licencia de Importación. Una vez emitida la Licencia, ésta tendrá una vigencia de sesenta días (60) prorrogables a solicitud del interesado. La SIC notificará a la Dirección Ejecutiva de Ingresos de las Licencias emitidas en virtud del presente Acuerdo.



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

1901.10.90 -- Otros (**)

1901.90.20 -- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19 (***)

1901.90.90 -- Otros (****)

2106.90.60 -- Sucédáneos de productos lácteos (tales como: imitaciones de quesos procesados, cremas para café, leche de soya en polvo, entre otros) (****)

(*) Siempre y cuando se preparen a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04

(**) Siempre y cuando se preparen a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04.

(***) Exclusivamente fórmulas de seguimiento, y preparaciones a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04.

(****) Exclusivamente preparaciones alimenticias no comprendidas en otras fracciones arancelarias y que sean preparadas a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04.

(*****) Exclusivamente imitaciones de quesos procesados.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Salud, será la Autoridad designada para la administración del registro *supra* mencionado. La solicitud del registro, se hará mediante solicitud presentada a la Secretaría General de la SIC.

Para los efectos de este Acuerdo se aplican las siguientes definiciones, contenidas en el Acuerdo 4780 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, de fecha 8 de noviembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial LA GACETA con fecha 30 de noviembre de 2005:

- **Fórmula Infantil:** Es toda leche o producto lácteo de origen animal o vegetal fabricado industrialmente de conformidad a las normas del Codex Alimentarius, destinado a satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes desde su nacimiento hasta los primeros 6 meses de vida.
- **Fórmula de Seguimiento:** Es toda leche o producto lácteo de origen animal o vegetal fabricado industrialmente de conformidad a las normas del Codex Alimentarius, presentado como adecuado para la alimentación de lactantes mayores de seis meses.
- **Lactante:** Es todo niño hasta la edad de 12 meses cumplidos.

Artículo 2. Los agentes económicos interesados en la importación de las mercancías citadas en el artículo *supra*, deberán registrarse por una única vez, en el registro de importadores creado en el artículo precedente, proporcionando la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social, fotocopia de la escritura de constitución, teléfono, fax y dirección;
- b) Nombre del representante legal y certificación de punto de acta de su nombramiento cuando se trate de persona jurídica;
- c) Fotocopia de la tarjeta de identidad cuando se trate de una persona natural. En el caso de los extranjeros, estos deberán presentar fotocopia del carné de residencia;
- d) Fotocopia del Registro Tributario Nacional; y
- e) Fotocopia de la Licencia Sanitaria vigente, emitida por la Autoridad Sanitaria Competente.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, asignará un Número de Registro de Importador de Productos Lácteos (NR IPL), que deberá ser presentado en los trámites a los que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo y en las operaciones de importación de las mercancías a las que se refiere el artículo precedente. La solicitud de